

Bogotá, 05 de octubre de 2016

Senador

**Lidio Arturo García Turbay**

Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 61 de 2016 Senado “Por la cual se crea la licencia ambiental para exploración, se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, a continuación, me permito rendir informe de ponencia favorable para primer debate respecto del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 Senado “*Por la cual se crea la licencia ambiental para exploración, se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones.
- V. Pliego de modificaciones.

#### I. **Trámite**

El proyecto de ley en cuestión fue presentado por los Honorables Senadores y Senadoras: Claudia López, Jorge Prieto, Antonio Navarro e Iván Cepeda. Y los Honorables Representantes: Angélica Lozano, Inti Asprilla, Oscar Ospina, Arturo Yepes, Ana Cristina Paz, Víctor Javier Correa, Luciano Grisales.

Mediante comunicación del 24 de agosto de 2016, notificada ese mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designada ponente para primer debate del proyecto de ley No. 61 de 2016 Senado “*Por la*

*cual se crea la licencia ambiental para exploración, se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones” radicado el día 2 de agosto de 2016.*

## II. Objetivo y Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de ley No. 061 de 2016-Senado tiene por objeto:

- La creación de la licencia ambiental para la fase de exploración de las actividades de la cadena minera y de hidrocarburos.
- La configuración de un espacio de participación para la ciudadanía y las autoridades territoriales sobre las decisiones que tienen impacto ambiental en su territorio. Concretamente se pretende garantizar la participación ciudadana en el proceso de licenciamiento ambiental a través de los Consejos Territoriales de Planeación.

Con esto se busca fortalecer la gestión ambiental municipal y garantizar, por mandato de la Corte Constitucional, la participación activa y eficaz a las entidades municipales y por ende a la ciudadanía en materia ambiental y especialmente sobre la protección de su patrimonio natural y cuencas hídricas.

El Proyecto de Ley No. 61 de 2016 está compuesto por cinco medidas que tiene por objeto lograr la participación activa y eficaz de la ciudadanía en materia ambiental, en conjunto con una propuesta adicional en materia minera:

1. Consagra la protección del ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables desde las primeras etapas de los proyectos extractivos. En ese sentido, se propone reestablecer la licencia ambiental para la etapa de exploración minera y de hidrocarburos pues no solo estaba contenida desde un principio en la reglamentación al artículo 50 de la Ley 99 de 1993 (Decreto Nacional No. 1753 de 1994), sino que también es una de las 45 recomendaciones ambientales que presentó la OCDE a Colombia.
2. Establece un principio general ambiental según el cual se garantiza, en primer lugar, **la participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales**<sup>1</sup> y, en segundo lugar, se establece una obligación a cargo del Gobierno Nacional en el sentido de

<sup>1</sup> En este sentido, el artículo 1, numeral 12 de Ley 99 de 1993 establece que “El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Política, será descentralizado, democrático y participativo”.

garantizar que el procedimiento de participación será previo y obligatorio para el otorgamiento de licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades sujetos a éstas.

3. Propone que la participación de la ciudadanía y la autoridad territorial en la toma de decisiones que tienen el potencial de afectar ambientalmente su territorio se dé a través de los Consejos Territoriales de Planeación, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, en lo concerniente a las medidas de protección al ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental o instrumento análogo, de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental enlistados en el proyecto. La anterior medida se contempla dando cumplimiento a uno de los principios generales ambientales contenidos en la Ley 99 de 1993 que señala que *“los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”* (art. 1, núm.11. Ley 99 de 1993).
4. Consagra un procedimiento específico que determina la necesaria participación de los Consejos Territoriales de Planeación en el proceso de licenciamiento ambiental de todo proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental. Así, una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, en la Alcaldía Municipal y en el Consejo Territorial de Planeación de la jurisdicción donde se pretenda realizar el proyecto, obra o actividad, éste último convocará, dentro de los 15 días siguientes a la radicación una Audiencia Pública Ambiental. Una vez realizada la Audiencia anteriormente señalada, y con los insumos e inquietudes de la Audiencia, el Consejo Territorial de Planeación tendrá 15 días para emitir un informe de recomendaciones y observaciones respecto del Estudio de Impacto Ambiental, o instrumento que haga sus veces, ante la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. La Autoridad encargada de otorgar la Licencia Ambiental estará entonces obligada a responder de manera detallada cada una de las observaciones presentadas en el informe anteriormente descrito en el acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental.

A través de la medida descrita anteriormente, se pretende garantizar la participación activa y eficaz de la comunidad y la autoridad territorial con la autoridad nacional en la medida en que su intervención en el proceso no es reducida a la socialización de los proyectos, sino que sus observaciones, preocupaciones y anotaciones en materia ambiental deberán ser tenidas en cuenta y respondidas de manera oportuna y detallada en la justificación y decisión sobre la licencia ambiental respectiva.

5. Fija la competencia de los Consejos Territoriales de Planeación para que hagan veeduría a los Estudios de Impacto Ambiental, o al instrumento que haga sus veces, los cuales se constituyen como elementos fundamentales en las Licencias Ambientales para el desarrollo de proyectos. Tal función de veeduría se hace efectiva en la medida en que los Consejos Territoriales de Planeación pueden solicitar la suspensión de la licencia ambiental ante la autoridad competente por incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental, o del instrumento que haga sus veces, o por la ocurrencia de hechos o información sobreviniente que incremente los impactos ambientales inicialmente señalados en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, y que se derive del desarrollo del proyecto, actividad u obra.

### III. **Justificación**

- a. Antecedentes de las medidas contempladas en el proyecto de ley:

En 1985, el denominado Instituto Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente, INDERENA, creó por primera vez un esquema de participación popular municipal que se denominó “Concejos Verdes”. Dicho proyecto estuvo encabezado por su entonces directora, señora Margarita Marino de Botero. El deterioro de los recursos naturales y la pérdida de la calidad de vida de la población fueron el fundamento y motor para el lanzamiento de la “Campaña Verde”, que funcionaba como una iniciativa de educación y participación ciudadana local y permanente, para defender el patrimonio público (Tobasura, 2014). Según Margarita Marino, se hicieron 800 Concejos Verdes aproximadamente, esto antes de que existieran los consejos de planeación municipal o los consejos de cultura. Las anteriores iniciativas encontraban sustento jurídico en la denominada ley de régimen municipal de 1982, la cual permitía la organización y la asociación municipales.

Los Concejos Verdes fueron ideados para lograr el fortalecimiento de la democracia local en materia ambiental. Sus tareas iban desde la realización de un inventario ambiental del municipio, hasta la denuncia del deterioro ambiental del mismo. Los Concejos Verdes fueron una iniciativa que buscaba garantizar el derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y a disfrutar de un ambiente sano, en consonancia con lo estipulado en el artículo 79 de la Constitución Política.

El proyecto de ley 61 de 2016 propone el establecimiento de una serie de funciones ambientales a cargo de los Consejos Territoriales de Planeación inspirados en el legado y la visión que tenían los denominados Concejos Verdes, antes explicados, ideados y materializados por el INDERENA.

i. Principios constitucionales y principios generales ambientales

En este apartado cabe recordar que el Proyecto de Ley No. 61 de 2016 encuentra sustento en varios principios contenidos en la llamada “Constitución Ecológica”, norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano.

Así, los siguientes principios se encuentran contenidos en el Proyecto de Ley “Por la cual se crea la licencia ambiental para exploración, se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones”:

1. **Artículo 79 de la Constitución Política:** Derecho a un ambiente sano. Este artículo es uno de los fundamentos del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 pues no solo establece el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano, sino que además establece que *“la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueda afectarlo”*. Esta promesa constitucional ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que la participación a la que se hace referencia en la norma superior debe ser **activa** y **eficaz**, es decir, no basta con la socialización de los proyectos por parte de sus gestores o de las autoridades competentes para el otorgamiento de las licencias ambientales, sino que es necesario el cumplimiento de ambos componentes.
2. **Artículos 8, 58, 63 y 95 de la Constitución Política:** El medio ambiente como patrimonio común. Estos cuatro artículos hacen parte del grupo de principios constitucionales contenidos en el proyecto de ley de la referencia pues se concreta que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”* (Art. 8 de la Constitución Política). En este sentido, la participación de las entidades territoriales y de la ciudadanía resulta eficaz en la medida en que no solo su objetivo, sino además su resultado, sea la protección de la riqueza natural del territorio nacional. Esto, junto con otras disposiciones constitucionales, como el establecimiento de una función ecológica inherente a la propiedad (Art. 58 de la Constitución Política), el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de los Parques Nacionales Naturales (artículo 63 de la Constitución Política) y el deber de cada colombiano de *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”* (numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política) se encuentran aplicados en las funciones ambientales que se atribuyen a los Consejos Territoriales de Planeación en el proyecto de ley No. 61 de 2016.

3. Adicionalmente, el artículo 80 de la Constitución Política establece la cláusula de desarrollo sostenible según la cual: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución*”. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-574 de 1996 destacó que según el principio de sostenibilidad, se “*exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos; la sostenibilidad social pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad*”. Con esto, los parámetros de sostenibilidad ecológica y social deben tenerse en cuenta al momento de establecer los mínimos ambientales a respetar y proteger en los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental presentados por los solicitantes de licencias ambientales de los proyectos enlistados en el proyecto de ley No. 61 de 2016.

Aunado a los principios constitucionales anteriormente expuestos, el proyecto de ley No. 61 de 2015 también se fundamenta en los siguientes principios generales ambientales contenidos en el artículo 1° la Ley 99 de 1993:

1. Artículo 1, numeral 12, Ley 99 de 1993: “*El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y **participativo***” (subrayado fuera de texto)
2. Artículo 1, numeral 11, Ley 99 de 1993: “***Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial***” (subrayado fuera de texto).
3. Artículo 1, numeral 10, Ley 99 de 1993: “*La acción para la **protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado**. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones*” (subrayado fuera de texto).
4. Artículo 1, numeral 9, Ley 99 de 1993: “***La prevención de desastres** será materia de **interés colectivo** y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento*”.
5. Artículo 1, numeral 14, Ley 99 de 1993: “*Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física*”.

- ii. Análisis sobre el alcance del derecho a la participación en materia ambiental en el derecho internacional

La creciente ola de conflictos socio-ambientales a lo largo del continente es un reflejo de la necesidad latente por la construcción de instancias de participación para la ciudadanía y entidades territoriales en materia ambiental. Colombia ha ratificado una serie de Tratados y es parte de declaraciones en las que se compromete a garantizar la participación ciudadana y el acceso a la información en materia ambiental.

Los diversos avances que se han dado en el plano internacional fueron tenidos en cuenta en la formulación del Proyecto de Ley No. 61 de 2016, todo esto en aras de lograr la garantía efectiva del derecho a la participación y la protección del ambiente sano para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, a continuación, se enunciarán los principales instrumentos internacionales que se encuentran en armonía con el proyecto de ley en cuestión, en conjunto con la importancia en el contexto de la participación ambiental en Colombia:

1. **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo** (1992), estableció en su principio 10 que *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas y que los Estados deberán proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños”* (CEPAL, 1992).
2. El **Programa 21 de 1992**, Plan de acción no vinculante sobre desarrollo sostenible aprobado en la Cumbre de la Tierra, contiene en sus capítulos 23 a 40 disposiciones relacionadas con el acceso a la información y la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales. El Programa 21 establece que *“La participación pública general en la toma de decisiones es fundamental para lograr un desarrollo sostenible. Es necesario que tanto las personas particulares como los grupos y las organizaciones participen en la evaluación de las consecuencias ambientales de las decisiones que puedan afectar a sus comunidades; deberán tener acceso a toda la información pertinente”* (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).
3. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas

ambientales: **Convenio de Aarhus** de 1998 provee a los Estados europeos de una serie de estándares mínimos de participación, acceso a la información y acceso a la justicia para que sean incluidos en sus legislaciones. Si bien se trata de un instrumento regional europeo es un referente necesario en materia de participación pues se trata del *“instrumento que más lejos ha llegado en promover los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y a la justicia en materia ambiental”* (Rodríguez, 2013). Esto es así en la medida que la Convención de Aarhus tiene como base la idea que *“en la esfera del medio ambiente (...) una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta”* (ACIMA).

4. **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20).** En *“El Futuro que queremos”*, documento final de esta Conferencia los países recalcaron que la participación en materia ambiental y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son indispensables para promover el desarrollo sostenible (párrafo 43). Asimismo, una de las conclusiones más relevantes de la Conferencia de Rio +20 fue la de instar a los diferentes países a adoptar medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover la participación ambiental, el acceso a la información y justicia ambiental.

#### **b. Explicación propuesta de artículos del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 y texto propuesto para primer debate**

##### **Artículo 1°: Licencias Ambientales para la etapa de exploración**

El artículo 1° del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 propone retomar una disposición existente en la Ley 99 de 1993 y el Decreto reglamentario 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencias ambientales para la etapa de exploración minera<sup>2</sup>. Dicha disposición desapareció del ordenamiento jurídico colombiano con la entrada en

---

<sup>2</sup> En este sentido, Título VIII, De las licencias ambientales de la Ley 99 de 1993 y Artículo 7 del Decreto 1753 de 1994. “Artículo 7°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de una manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos: (...)2. Ejecuciones de proyectos de gran minería, entendiéndolos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas”(subrayado fuera de texto).

vigencia de la Ley 685 de 2001 y con el Decreto 1728 de 2002<sup>3</sup>. A raíz de lo anterior, quedaron desprotegidos los recursos naturales durante las etapas tempranas de los proyectos mineros y del sector de los hidrocarburos.

Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “*se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”, con esto se generan obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración.

Es preciso establecer la diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía minero-ambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Así, las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad según la cual el beneficiario de la misma debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada. Muy diferente es la guía minero-ambiental que existe actualmente que es el único instrumento ambiental que deben seguir quienes hoy en día realicen actividades de exploración minera. Según la ANM, la guía minero-ambiental es “*una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental*” (ANM) que establece unos lineamientos que deben ser adoptados por los concesionarios mineros de acuerdo con las características específicas del área solicitada para exploración.

Entonces, mientras con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero-ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental. A esto se suma que “*como los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades*” (Londoño, 2012). En este mismo sentido se propone reestablecer el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración de hidrocarburos.

---

<sup>3</sup> En este sentido, el artículo 9 del Decreto 1728 de 2002 establece: “Parágrafo<sup>2º</sup>. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos”.

Debe anotarse que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluyó dentro de las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de “*exigir licencias ambientales para la exploración minera*” (OCDE, 2014). El presente proyecto de ley establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, deberán reglamentar el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera y de hidrocarburos, así como su correspondiente régimen de transición.

## **Artículo 2°: Principio general de participación**

Este principio responde a la necesidad de equilibrar el poder de la ciudadanía y de las entidades territoriales en su interlocución con las autoridades del nivel nacional en lo referente a los usos del territorio, de los recursos naturales renovables y no renovables del mismo y a la protección ambiental en desarrollo de proyectos que requieran para su ejecución de licencia ambiental.

Según el Environmental Justice Atlas, Colombia ocupa el segundo lugar en el ranking de países con conflictos socio-ambientales con un total de 98 registrados, después de India (Environmental Justice Atlas, 2014). Casos como el de los municipios de Piedras, El Quimbo, Monterrey, Urrá, Tauramena, Jardín, Jericó, entre otros, son solo ejemplos de una necesidad latente por garantías del derecho de participación activa y eficaz para las comunidades y entidades territoriales en materia ambiental.

La participación ciudadana y el acceso a la información ambiental permite que la ciudadanía se informe y opine responsablemente acerca de un proyecto que involucre el uso o impacto de los recursos naturales renovables y no renovables de una o más entidades territoriales, además de formular recomendaciones para la construcción de políticas o planes ambientales. La ciudadanía y las entidades territoriales pueden aportar antecedentes y elementos para una evaluación de los proyectos con la mayor cantidad de información posible, con lo que no solo se da un mayor nivel de transparencia a cualquier proceso de autorización u otorgamiento de licencias ambientales, o el instrumento que haga sus veces, sino que, además se blinda de solidez y respaldo a la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

La consagración de un principio general de participación en el artículo 2° del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 responde, además, al mandato de la Corte Constitucional en sentencias C-123 de 2014 y T-294 de 2014. Así, en la primera de estas, la Corte establece que en el proceso de autorización para la realización

de actividades de exploración y explotación minera se “*deberá dar la oportunidad de **participar activa y eficazmente** a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso*” (subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional, C-123 de 2014).

En cuanto a la segunda sentencia, la Corte Constitucional ha establecido que la justicia participativa permite “*que **al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local***” (subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014).

Aunado a lo anterior, destacó la Corte el valor instrumental de la participación “*en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás pueden tornar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales*” (Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014).

En este sentido, el principio general de participación contiene los elementos constitucionales y legales de protección al ambiente, la garantía del desarrollo sostenible y el interés colectivo del Estado, y la participación de las autoridades municipales concernidas, las comunidades y la ciudadanía en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano.

Además de lo anterior, el propósito de la consagración del principio de participación ambiental es equilibrar la desigual situación en la que se encuentran las comunidades y entidades territoriales frente a la toma de decisiones ambientales, además de regir y guiar los diferentes procesos en los que haya algún impacto sobre el medio ambiente y los recursos naturales para garantizar que la voz de las comunidades tendrá lugar en éstos.

### **Artículo 3°: De la participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental**

El artículo 3° del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 establece que los Consejos Territoriales de Planeación serán la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales en materia ambiental.

El proyecto de ley propone que la participación sea sobre las medidas de protección ambiental en su jurisdicción. La creación de esta instancia de participación en materia ambiental a cargo de los Consejos Territoriales de Planeación contribuirá, además, al fortalecimiento de la gestión ambiental a nivel municipal. Esto, pues, como lo ha demostrado el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia *“el municipio es la entidad más débil en materia de gestión ambiental. El proceso de descentralización le delegó más responsabilidades, sin un proceso previo de fortalecimiento para el conocimiento, articulación y coordinación de los actores e instrumentos, que le permitiera cumplir eficientemente su misión”* (IDEA, 2002).

#### **Artículo 4º: Funciones ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación**

El artículo 4 del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 propone 9 funciones específicas de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental que tienen como objetivo darle eficacia a este espacio de participación.

Tras la revisión del proyecto de ley con expertos en materia ambiental y con el equipo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía se propuso la organización de funciones como vienen en el proyecto de ley. Así, tales funciones específicas pueden agruparse en tres grupos de funciones generales:

- (1) La discusión y emisión de un informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces para la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades enlistados en el proyecto de ley y sujetos a procesos de licenciamiento ambiental;
- (2) Directamente relacionada con el punto anterior, el proyecto de ley dispone que los Consejos Territoriales de Planeación deberán convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite, previa a la emisión del informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, con el objetivo de contar con la participación de la comunidad en general y acceder a información diversa que permita la construcción del informe de recomendaciones y observaciones de la manera más completa posible. Además, se prevé que los Consejos Territoriales de Planeación tendrán la competencia de convocar la Audiencia Pública Ambiental de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 en toda ocasión, siempre que lo consideren necesario y pertinente;

- (3) El tercer grupo de funciones ambientales más generales de los Consejos Territoriales de Planeación consiste en proponer a las administraciones municipales medidas de conservación de su patrimonio natural, recomendar a las administraciones locales y al Consejo Nacional Ambiental medidas para armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental, solicitar apoyo técnico para realizar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente, proponer la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación del medio ambiente y emitir concepto ambiental sobre el contenido e impactos del componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

A continuación, se explicarán en detalle las funciones ambientales contenidas en el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 061 de 2016:

En primer lugar, se establece que los Consejos Territoriales de Planeación deben servir de instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y la autoridad municipal en materia ambiental.

En segundo lugar, establece que los Consejos Territoriales de Planeación tienen la función de **discutir** el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que presentan los interesados en obtener una licencia ambiental ante la ANLA o la respectiva autoridad competente. Al discutir sobre la principal herramienta de decisión para la aprobación de un proyecto, obra o actividad sujeto a licencia ambiental, los Consejos Territoriales de Planeación son además la principal instancia de participación de la ciudadanía y las entidades territoriales en materia ambiental. Tal discusión se hace efectiva a través del deber de los Consejos Territoriales de Planeación de “**presentar un informe de recomendaciones y observaciones** sobre el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o cualquier otra autoridad competente, de manera previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales”. Adicionalmente en dicho informe de observaciones y recomendaciones los Consejos Territoriales de Planeación podrán “**solicitar de forma motivada la realización de estudios** y proponer acciones para asegurar que se prevean, mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos derivados de la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental”.

Además de lo anterior, el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 prevé que los Consejos Territoriales de Planeación deberán convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite contenida en la Ley

99 de 1993, previa a la emisión del informe de observaciones y recomendaciones que deberán enviar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o quien haga sus veces, en los casos de los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental.

Para el caso mencionado anteriormente, la realización de la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite es requisito obligatorio para otorgar o modificar la licencia ambiental. Al hacer obligatorio este espacio de diálogo y discusión, se garantiza la participación amplia de todos los ciudadanos interesados en la protección del ambiente en cada proyecto. Cabe resaltar que la realización de dicha audiencia no se limita a los casos mencionados anteriormente, sino que podrá ser convocada y realizada siempre que el Consejo Territorial de Planeación lo considere necesario.

Se considera que la competencia anteriormente mencionada es importante en la medida en que se garantiza no solo la participación de los representantes de la ciudadanía que conforman el Consejo Territorial de Planeación sino además la participación de todos los ciudadanos que estén interesados en discutir y dialogar sobre el Estudio de Impacto Ambiental que la autoridad competente debe radicar ante la Alcaldía y el Consejo Territorial de Planeación del municipio en cuya jurisdicción se vaya a llevar a cabo el proyecto, obra o actividad.

Cabe resaltar que esta modificación se hace sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley 99 de 1993 pues dicho artículo prevé que habrá otros actores que pueden solicitar la realización de la audiencia ambiental. La diferencia radica en que el Consejo Territorial de Planeación debe solicitar y celebrar la audiencia ambiental en el proceso de licenciamiento ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas.

La presente ponencia propone incluir que la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite sea un espacio de diálogo y discusión de la ciudadanía para darle la efectividad de la que carece actualmente, al ser un espacio de mera socialización e información sobre los proyectos.

Adicionalmente, se prevén unas funciones más generales de recomendación para fortalecer la gestión ambiental municipal a través de la intervención continua de los Consejos Territoriales de Planeación en los diferentes proyectos y programas a realizarse en la jurisdicción del municipio. Así, se propone una función de recomendaciones a las administraciones municipales respecto a las medidas de conservación del patrimonio natural, además de armonización con la normatividad ambiental.

Cabe destacar que los Consejos Territoriales de Planeación tendrán también la competencia para proponer la ejecución de proyectos de protección ambiental y podrán pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

La presente ponencia propone un pliego de modificaciones en este artículo para corregir la numeración de los párrafos.

#### **Artículo 5º: Procedimiento del Consejo Territorial de Planeación en materia ambiental**

El establecimiento de un procedimiento para la participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental es esencial para garantizar su efectividad en la práctica. Como se mencionó anteriormente, el déficit de participación en materia ambiental se debe en gran medida a la falta de espacios concretos para la participación de la ciudadanía y de las autoridades locales frente a autoridades competentes durante la toma de decisiones que las afectan de manera directa.

El procedimiento que plantea el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 es paralelo al procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales previsto en la legislación actual. El procedimiento de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y, en concreto, la emisión de su informe de recomendaciones y observaciones se constituirá como requisito obligatorio para el otorgamiento de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o quien haga sus veces, y se lleva a cabo en la jurisdicción donde se vaya a realizar el proyecto.

Actualmente, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procede a expedir el acto administrativo de inicio de trámite y lo comunica en los términos de la Ley 1437 de 2011 y lo publica en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

La propuesta del artículo 5° del presente proyecto de ley es que, una vez expedido el acto administrativo de inicio de trámite la autoridad ambiental competente proceda a radicar, en el término de cinco días, el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Alcaldía Municipal y ante el Consejo Territorial de Planeación de la jurisdicción donde esté previsto realizar proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

De la misma forma, se propone que la información allegada por el solicitante de licencia ambiental y los conceptos técnicos o informaciones pertinentes remitidos por otras entidades o autoridades ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o cualquier otra autoridad ambiental competente, sea remitida por ésta en el término de cinco días a la Alcaldía Municipal y al Consejo Territorial de Planeación con el fin que éste cuente con la mayor cantidad de información posible para la elaboración y presentación de su informe de recomendaciones y observaciones. Es a partir de la radicación de dichos conceptos técnicos que el Consejo Territorial de Planeación se constituye y empodera como instancia de participación de la ciudadanía y autoridades territoriales en materia ambiental de proyectos que pueden llegar a tener impacto sobre su patrimonio natural en defensa de su derecho al acceso a la información y participación ambiental.

Una vez el acto de inicio de trámite de licenciamiento ambiental es comunicado, publicado y radicado ante el Consejo Territorial de Planeación, la información adicional es allegada por parte del solicitante a la autoridad ambiental competente y los conceptos técnicos o informaciones pertinentes son remitidos por otras entidades y autoridades y la ANLA, o cualquier otra autoridad competente, los remite a la Alcaldía Municipal y al Consejo Territorial de Planeación, el artículo 5 del proyecto de ley No. 61 de 2016 plantea que dentro de los 15 días siguientes el Consejo Territorial de Planeación convoque y realice la Audiencia Pública Ambiental de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993. En los mismos términos dispuestos por el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias.

Este procedimiento se ajusta al mandato de la Corte Constitucional, en sentencia T-348 de 2012, en la que ordenó a las entidades responsables de un proyecto con

impacto ambiental que se encarguen de la garantía a la comunidad de la apertura de espacios de participación “y *no mera información y socialización*” (Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012). Dispone la Corte que es en tales espacios donde se acordarán medidas de compensación acordes a las características sociales, ambientales y culturales de las comunidades.

El artículo 5° del Proyecto de Ley No. 61 de 2016 prevé que a partir de la expedición del acta de la audiencia pública (expedida en un término de 5 días una vez concluida la audiencia ambiental) por parte del Consejo Territorial de Planeación, y dentro de los 15 días siguientes, el Consejo Territorial de Planeación emita concepto respecto al Estudio de impacto ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o la autoridad competente, para el otorgamiento de la licencia ambiental. Con esta etapa los tiempos del procedimiento de licenciamiento ambiental vuelven a ser los tiempos previstos originalmente por la Ley 99 de 1993 y se da la oportunidad a los Consejos Territoriales de Planeación de presentar sus observaciones ambientales a los proyectos a realizarse en su jurisdicción y además la autoridad competente se ve en la obligación de dar respuesta motivada a las mismas en el acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental.

Cabe resaltar algunas precisiones en el procedimiento de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental previsto en el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 61 de 2016.

Así, si los Consejos Territoriales de Planeación no emiten el concepto mencionado anteriormente, esto no alterará los tiempos del procedimiento de otorgamiento de licencias ambientales y se entenderá que no presenta observaciones y continuará el trámite de licenciamiento. Además, con el objetivo de no aumentar los tiempos y aprovechar los espacios de reunión y participación de la ciudadanía y entidades territoriales el artículo 5° prevé que una misma sesión del Consejo Territorial de Planeación y de las Audiencias Públicas Ambientales de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a licencia ambiental y como resultado podrán emitir uno o más informes de recomendaciones y observaciones de su competencia.

Por último, para garantizar la participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades territoriales, el artículo 5° prevé que la resolución que otorgue o niegue la autorización o licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el informe de recomendaciones y observaciones emitido por el Consejo

Territorial de Planeación. El procedimiento propuesto se ajusta a los tiempos originales previstos por el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, el párrafo 4° del presente artículo delimita los proyectos, obras o actividades en los que será obligatorio el procedimiento de los Consejos Verdes, permitiendo que en aquellos en los que no es obligatorio, de considerarse pertinente también se pueda activar esta instancia de participación.

#### IV. MODIFICACIONES

No se presentan cambios al contenido del texto propuesto en el Proyecto de Ley No. 61 de 2016 “Por la cual se crea la licencia ambiental para exploración, se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones”.

#### V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 61 de 2016 “Por la cual se crea la licencia ambiental para exploración, se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**Maritza Martínez Aristizábal**  
Senadora de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA NO. 061 DE 2016-SENADO**

**“POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN,  
SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS  
TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**De la licencia ambiental para exploración**

**Artículo 1°.** Adiciónese el artículo 50-a a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 50-a. Licencia para exploración y explotación minera e hidrocarburos.** Las actividades de exploración y explotación de minerales y la exploración y explotación de hidrocarburos requerirán de la obtención previa de licencia ambiental.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán en el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley el procedimiento para el otorgamiento de licencia para exploración y explotación minera y para exploración y explotación de hidrocarburos y el régimen de transición correspondiente.

**TÍTULO II**

**Principio general de participación ambiental**

**Artículo 2°.** Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales. En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos a éstas, las autoridades competentes del nivel nacional garantizarán la participación activa y eficaz con las autoridades municipales concernidas, las comunidades y la ciudadanía, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas

hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

### TÍTULO III

#### **De la participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental**

**Artículo 3°. De la participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental.** Los Consejos Territoriales de Planeación serán la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales, sobre las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción.

**Artículo 4°. Funciones ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación tendrán a su cargo las siguientes funciones en materia ambiental:

1. Servir como la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales sobre proyectos que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.
2. Discutir, elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que deben presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente, los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental según lo dispuesto en esta ley. El Consejo Territorial de Planeación deberá presentar el informe de recomendaciones y observaciones de manera previa al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental. El Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto, obra o actividad que no estén incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
3. Solicitar de forma motivada la realización de estudios y proponer acciones para asegurar que se prevean, mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

(ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Los Consejos Territoriales de Planeación podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, a los institutos de investigación, a las universidades públicas y privadas apoyo técnico y profesional para adelantar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente. Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán responder motivadamente esa solicitud de estudios.

4. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 previa a la emisión del informe de recomendaciones y observaciones. La realización de esta audiencia es obligatoria para el otorgamiento y modificación de licencias ambientales de los proyectos, obras o actividades de los que trata la presente ley.

5. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental, sobre la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en su territorio así como sobre la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente en su jurisdicción.

6. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente la ocurrencia de toda acción u omisión que constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009.

7. Identificar y promover el conocimiento del patrimonio natural del municipio desde las instancias locales con el apoyo de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otros Ministerios, centros de investigación y demás miembros del Sistema Nacional Ambiental.

8. Hacer veeduría a todos los proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgados en su territorio.

9. Solicitar la suspensión de la licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Autónoma Regional o a cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental en caso

de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente el contenido de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 1°.** Cada Consejo Territorial de Planeación se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Los Alcaldes y Gobernadores designarán los representantes del sector ambiental de ternas que envíen las entidades del Sistema Nacional Ambiental o las organizaciones sociales.

**Parágrafo 2°.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Territoriales de Planeación por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento del conjunto de medidas y actividades contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.

**Parágrafo 3°.** La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio de diálogo y discusión.

**Artículo 5°. Procedimiento del Consejo Territorial de Planeación en el licenciamiento ambiental.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley 99 de 1993, durante el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento:

A partir de la fecha de radicación de la solicitud de licencia ambiental por parte del solicitante con el lleno de los requisitos exigidos y una vez la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las licencias ambientales, en un término de cinco (5) días hábiles, procederá a radicar oficialmente, en la alcaldía municipal y en el Consejo Territorial de Planeación de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que haya recibido para emitir su licencia ambiental cuando la ley así lo exija.

De la misma forma cuando el solicitante de licencia ambiental allegue información adicional y cuando otras entidades o autoridades remitan conceptos técnicos o informaciones pertinentes solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las licencias ambientales, ésta deberá radicar en los 5 días hábiles siguientes, esta información adicional en la Alcaldía Municipal y en el Consejo Territorial de Planeación.

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción en el Consejo Territorial de Planeación de los conceptos técnicos o informaciones pertinentes remitidos por otras entidades o autoridades a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de licencias ambientales, el Consejo Territorial de Planeación deberá convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72° de la ley 99 de 1993, a dicha audiencia deberán asistir el alcalde, los concejales y las autoridades ambientales competentes además de la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias, a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Territorial de Planeación. Dicha acta se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia de que trata el presente artículo y su contenido deberá ser incluido en el informe de recomendaciones y observaciones que presente el Consejo Territorial de Planeación a la autoridad competente en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental.

A partir de la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Territorial de Planeación, el Consejo Territorial de Planeación tendrá 15 días para emitir un informe de recomendaciones y observaciones respecto del Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces de los que trata el presente artículo y remitirlo ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de licencias ambientales. Si cumplido el plazo el Consejo Territorial de Planeación no emitiere pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones a la continuación del trámite y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental podrá continuar con el trámite respectivo.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, que deberá contener la respuesta detallada a cada una de las recomendaciones y observaciones presentes en el informe del Consejo Territorial de Planeación, con lo que se entenderá surtido el trámite establecido en esta ley. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 1°.** Una misma sesión del Consejo Territorial de Planeación y de las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a licencia ambiental, para lo que podrán emitir uno o más informes de su competencia.

**Parágrafo 2°.** La resolución que otorgue o niegue la licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el informe de recomendaciones y observaciones emitido por el Consejo Territorial de Planeación de que trata el presente artículo y deberá dar respuesta motivada a cada una de las recomendaciones, solicitudes y observaciones contenidas en el mismo.

**Parágrafo 3°.** Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un municipio o distrito y se desarrollen en dos o más entidades territoriales, los Consejos Territoriales de Planeación de estos deberán emitir cada uno el informe de recomendaciones y observaciones, de que trata el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente previa al otorgamiento de licencias ambientales.

**Parágrafo 4°.** El procedimiento del Consejo Territorial de Planeación contenido en el presente artículo aplicará para los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria, de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea

nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas. Para los demás proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental el procedimiento contenido en el presente artículo será optativo. Este procedimiento no se aplicará para el licenciamiento ambiental de proyectos de transporte de hidrocarburos, como oleoductos, que se extienden a través de varios municipios.

**Parágrafo 5°.** La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones del Consejo Territorial de Planeación sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento y modificación de la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas según lo dispuesto en esta ley.

**Parágrafo 6°.** Régimen de transición. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará para las licencias ambientales que sean solicitadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para las modificaciones a las licencias ambientales otorgadas con anterioridad.

**Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

**Maritza Martínez Aristizábal**  
Senadora de la República

